



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00198-00
ACCIONANTE	YOSMAN MANUEL MERCADO MEDINA
ACCIONADA	LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0058 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISION	DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

EL señor YOSMAN MANUEL MERCADO MEDINA, identificado con CC No. 1.042.091.792, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja los derechos constitucionales a la protección especial en su condición económica, física o mental y el derecho de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

1. HECHOS

Indica el accionante que, es una persona víctima de conflicto armado, reclamando el reconocimiento de la calidad de víctima y la respectiva indemnización integral, por el hecho de sufrir desplazamiento forzado, traumas psicológicos y demás consecuencias de estos hechos, lo que le corresponde son 27 SMLV. Indica que ha acudido a la UARIV, donde ha presentado derecho de petición, recurso de reposición y demás documentación requerida por dicha entidad. Al presentar el derecho de petición y no obtener ninguna clase de

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta, sin solución que satisfaga sus intereses, tomó la decisión de presentar la acción de tutela.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 04 de mayo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, en la cual se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del siete (07) de mayo del 2021, a través del correo electrónico del despacho, indicó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de YOSMAN MANUEL MERCADO MEDINA, informó que informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 27/08/2010 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Dicho señor radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitando el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del hecho de desplazamiento forzado, para lo cual la unidad expidió la Resolución N°. 04102019-1116428 del 21 de abril de 2021, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del método técnico de priorización, y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado No. 202172011853851, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Termina solicitando al despacho, negar las peticiones incoadas por la accionante, en razón que la Unidad para las víctimas, tal y como lo acredita, ha realizado, dentro del marco legal de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró o no, el derecho fundamental de petición del señor YOSMAN MANUEL MERCADO MEDINA, al omitir dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de febrero del 2021, encaminada a que le entreguen la indemnización administrativa y/o judicial de manera integral equivalente a 27 SMMV y le reconozca en calidad de víctima del conflicto armado interno?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición presentado el 08 de febrero del 2021
- Certificado de discapacidad de la EPS
- Solicitud de exámenes médicos
- Fotocopia de la cedula

ACCIONADA

- Respuestas mediante oficio 20217203601231 del 11 de febrero del 2021
- Respuesta de derecho de petición 202172011853851.
- Comprobante de envío de derecho de petición 202172011853851
- Resolución 04102019-1116428 del 21 de abril de 2021

4. PREMISAS NORMATIVAS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y

conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

EL DERECHO DE PETICIÓN:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, tal y como se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta

amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

5. CASO EN CONCRETO

El señor YOSMAN MANUEL MERCADO MEDINA, solicita se le tutele en su favor los derechos constitucionales del derecho de petición, en el cual solicita a la AURIV le reconozca en calidad de víctima del conflicto armado interno, la indemnización administrativa y/o judicial de manera integral equivalente a 27 SMMV y le reconozca en calidad de víctima del conflicto armado interno.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, en diversas ocasiones, que cuando el juez de tutela advierta que ocurrió una vulneración al derecho de petición deberá en su sentencia ordenar a la autoridad demandada dar respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión. Igualmente, ha admitido la Corte que en determinados casos la trasgresión del derecho de petición implica, a su vez, el desconocimiento o la agravación de otros derechos fundamentales, tales como el mínimo vital o la seguridad social.

Se advierte en el escrito de tutela, que el accionante, presentó un derecho de petición el día 08 de febrero del 2021; en la cual solicita el pago de la indemnización administrativa y/o judicial de manera integral, equivalente a 27 SMMV y que se le reconozca en calidad de víctima del conflicto armado interno. Ahora bien, la entidad accionada en la contestación, indicó que el señor MERCADO MEDINA radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitando el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del hecho de desplazamiento forzado, para lo cual, la unidad expidió la Resolución N°. 04102019-1116428 del 21 de abril de 2021, que resolvió de fondo la solicitud de

indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera, se realizó la aplicación del método técnico de priorización, y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado No. 202172011853851, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

La parte accionada UARIV, allega copia del escrito que le envió el **06 DE MAYO DE 2021**, a través del correo electrónico YOSMANMERCADO177@GMAIL.COM, con radicado 202172011853851, en el cual dan una respuesta clara, y de fondo con respecto a lo solicitado por el accionante YOSMAN MANUEL MERCADO MEDINA.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior y realizadas estas consideraciones, advierte el Despacho que a la fecha no existe vulneración al derecho de petición alegado por el accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud, debiendo entenderse satisfecha la petición, situación que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por el señor YOSMAN MANUEL MERCADO MEDINA, identificado con CC No. 92.554.281, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, y/o el director (a) de la dependencia competente para este asunto, al momento de la notificación por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d916830994694d52eaa00c714026d68554f59d6bf51996a6aaf4701aac77cdd

Documento generado en 14/05/2021 09:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>